



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 33.

Viernes 26 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm 37.

Se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno civil y á la brevedad posible, copias certificadas de los contratos que hubieren hecho con los respectivos Titulares de Medicina y Farmacia, desde principio del año económico actual; y al mismo tiempo y con el objeto de que en lo sucesivo no sufra entorpecimiento la publicacion de las vacantes en el Boletín oficial, que al remitir los anuncios acompañen á los mismos copia certificada, no sólo de los contratos que tuvieren hechos con anterioridad á este ejercicio, sino también del acta de sesion donde acuerden su publicacion.

Cáceres 26 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Ramon Taboada, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 28 de Julio último, una solicitud de Registro con el nombre de «Monterreal», número 4.350, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo y otros metales, en Alcántara y en

propiedad de D. Antonio Villarroel, en la dehesa denominada Carcaboso, sitio de Lancha de Casa Blanca; que linda por P. con camino de la Mata que conduce á las aceñas del rio Tajo, por S. con arroyo que corre de Saliente á Poniente, por Saliente con carril que conduce á las aceñas de las nuevas y por N. con vereda que conduce al carril de dichas aceñas.

Designacion: Se tendrá por punto de partida la orilla ó limite S. de la Lancha Blanca, desde este en direccion N. se medirán 40 metros primera estaca, de esta á Saliente 500 metros segunda estaca, de esta á S. 200 metros tercera estaca, de esta á P. 600 metros cuarta estaca, de esta al N. 200 metros quinta estaca y de esta á tocar con la primera 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Ramon Taboada, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 28 de Julio último, una solicitud de registro con el nombre de «Positiva», núm. 4.349 para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo y otros metales, en término de Alcántara, terreno de D. Antonio Villarroel, en la dehesa Carcaboso y sitio denominado Lancha de Casa Blanca; linda por S. con arroyo que corre de Saliente á Poniente, N. con camino que

de la Mata de Alcántara conduce á las Aceñas, quemadas del rio Tajo, P. con la Dehesa Boyal de Alcántara y por Saliente con la mina Monterreal.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el limite y centro, P. de la mina Monterreal y limite y centro, Saliente de la «Positiva», desde dicho punto y en direccion S. se medirán 100 metros primera estaca, desde esta direccion P. 600 metros segunda estaca, desde esta direccion N. 200 metros tercera estaca y desde esta á Saliente 600 metros cuarta estaca y de esta á tocar con el punto de partida 100 metros, cerrando el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 del próximo pasado Octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre de D. Francisco Escudero y de D. José Canabal en concepto de Síndicos del gremio de freidores de pescado de Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo (debe ser 3 del mismo mes de 1884), que mandó adicionar el nú-

mero 22 de los de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª para la contribucion industrial con un epigrafe bajo la designacion de vendedores de pescados fritos en tienda ó puesto fijo.

Resulta:

Que D. José Iglesias y otros interesados, comprendidos en la matrícula de la capital de la expresada provincia en concepto de vendedores al por menor de pescados frescos ó salados, solicitaron de la Administracion de Contribuciones y Rentas la baja del gremio por no ejercer dicha industria y sí la de freidores de pescado, la cual no tenia epigrafe en aquellas tarifas:

Que instruido expediente, comprobado el hecho y justificada la necesidad de adicionar la tarifa con un epigrafe especial para la referida industria, previa audiencia de los Centros directivos y Seccion de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 3 de Mayo de 1884 al principio extractada, por la cual se dispuso introducir en la tarifa un epigrafe especial:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada, porque ni en el fondo ni en la forma podria mantenerse lo resuelto por la misma:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podia ser admitida, porque se trataba de la imposicion y cobranza de una renta del Estado y podria resultar agravio para los derechos del particular demandante en la interpretacion del reglamento para la contribucion industrial:

Que requiriendo mayor exámen la procedencia de la via contenciosa para esta demanda, se ha citado para vista pública, con asistencia de las partes:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en via contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan algun precepto legal:

Considerando:

Primero. Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto adicionar la tarifa de la contribucion de subsidio con un epígrafe nuevo y especial aplicable á la industria de los vendedores de pescado frito sin aumentar por ello la cuota imponible, y por lo tanto, como acto de puro gobierno, no es susceptible de revision en via contenciosa:

Segundo. Que además, á los demandantes no asiste ni alegan derecho alguno que pudiera suponer lastimado por la dicha Real orden, puesto que, confesada la industria que ejercen, no pueden menos de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Joaquin Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 107, correspondiente al día 17 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Enero del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado las demandas acumuladas para el acto de la vista, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro y el Doctor don Juan Astudillo de Guzman, en nombre respectivamente de la Compañía de los Ferrocarriles de Barcelona, Tarragona y Francia y de D. Fernando de Segarra contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Noviembre de 1885, que dispuso se incautara el Estado, para su enajenacion y venta, de ciertos terrenos que procedentes de las derruidas murallas de Barcelona ocupó la estacion del ferrocarril de dicha ciudad á Tarragona y Francia:

Resulta:

Que por el Ministerio de la Guerra se pidió al de Hacienda informara la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de los derechos del ramo de Guerra á los terrenos procedentes del derribo de la estacion del ferrocarril de Martorell en Barcelona:

Que previa la instruccion del expediente, recayó la Real orden de 19 Noviembre de 1885, al principio citada, por la cual se declaró corresponder al Estado los indicados terrenos por haber caducado el permiso otorgado á la Compañía con el derribo que ésta hizo de la estacion y no necesitarlos el ramo de Guerra:

Que al efectuarse la incautacion de los terrenos protestaron de ella el representante de la citada Compañía de los ferrocarriles y D. Pedro de la Portilla á nombre de D. Fernando Segarra, acompañando éste un oficio del Juez de primera instancia del distrito del Pino para que el Administrador de Hacienda suspendiera el

acto, pues segun sentencias y Reales órdenes que citaba fué reconocido el derecho que asistía al Segarra sobre parte de aquellos terrenos:

Que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Barcelona, Tarragona y Francia, presentó demanda ante este Consejo contra la Real orden de 19 de Noviembre de 1885, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que los terrenos á que la misma se refiere pertenecen á la Compañía y debe mantenerse en su posesion, mientras en debida forma no sea expropiada ó los enajene para atender con su importe á los gastos que le ocasiona el cambio de estacion.

Que el Doctor Astudillo de Guzman, en nombre de D. Fernando Segarra, presentó igualmente demanda contra la dicha Real orden de 19 de Noviembre de 1885 con la súplica de que fuese revocada por contradecir y dejar sin efecto ejecutorias de Tribunales de justicia:

Que pasadas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debian ser admitidas, alegando, respecto á la de D. Fernando Segarra, que la cuestion propuesta se referia al derecho de propiedad de unos terrenos, y que sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son los llamados á decidir si la resolucion reclamada puede subsistir, fundamentos que reprodujo el Fiscal con respecto á la demanda de la Compañía, aduciendo además que que de ser admitida podria escindirise la continencia de la causa, pues aparecia de los antecedentes que la Audiencia de Barcelona entendia sobre el mejor derecho á los terrenos en cuestion:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal.

Vistas la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, que mantiene el precepto antes citado.

Considerando:

1.º Que las presentes demandas tienen por objeto combatir lo resuelto en la Real orden reclamada con respecto á que la Hacienda se encaute de los terrenos de que se trata y que se proceda á su enajenacion por el Estado.

2.º Que el fundamento sobre el cual apoya su recurso D. Fernando Segarra, nace del supuesto de que la resolucion contenida en la Real orden dejasin efectos sentencias dictadas por Tribunales de justicia, y en tal concepto no es de admitir la demanda, porque sólo los referidos Tribunales son los que pueden apreciar y declarar si existe ó no tal contradiccion, tanto más cuanto que el actor alega títulos de caracter puramente civil.

3.º Que en cuanto á la demanda de la Empresa de los ferrocarriles de Barcelona á Francia no consta que la Administracion activa haya dictado acuerdo concreto y directo, revocando ó anulando la concesion administrativa que invoca, por lo que falta en cuanto á esta compañía una resolucion que pueda suponerse vulnere directamente los derechos que supone el actor le asisten;

La Sala, de conformidad con el parecer de Fiscal, de S. M., entiende que no son de admitir las demandas de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Junio de 1887.—Joaquin Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm 146, correspondiente al día 26 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Archena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Archena, decretada en 6 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de las diligencias de inspeccion á la administracion municipal del citado pueblo, practicadas por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que los libros de contabilidad correspondientes al actual ejercicio se hallaban en poder de un individuo ageno á la Corporacion, que al propio tiempo, y sin retribucion alguna, estaba autorizado para desempeñar el cargo de Secretario de la Junta pericial: que presentado este con los libros referidos, resultó de su examen que debia haber en Caja 4.113'17 pesetas: que el arca de fondos se hallaba en casa del Depositario D. José Garcia Vera, y procediéndose á su apertura, resultó contener 4'50 pesetas en calderilla y 242'54 en recibos pagados, apareciendo por tanto una diferencia en contra de los fondos municipales de 3.866'23 pesetas: que las dos llaves de la repetida Caja, puesto que la tercera se halla inutilizada, están en poder del Alcalde y Depositario, que son hermanos: que en el acta de arqueo practicado en 31 de Marzo no consta la clasificacion de los valores que constituyen la existencia de las expresadas 4.113'17 pesetas: que del examen que se hizo de los libramientos, resultaron siete de ellos sin el requisito del sello móvil, seis sin la esencial formalidad del *recibi* del interesado, nueve sin la cuenta justificada del gasto á que hacen referencia y varios otros con los defectos de firma del Contador ó del Depositario ó sin ninguna de éstas: que en los meses de Enero, Febrero y Marzo del actual ejercicio no aparece ingresada cantidad alguna por el rematante de consumos, á pesar de la obligacion que tiene de hacerlo hasta el día 10 de cada mes, por cuya demora, prorrogada como límite hasta el día 15, quedaria rescindiendo el contrato, y la fianza á beneficio del Ayuntamiento: que respecto al ejercicio de 1885 66 acordó la Corporacion relevar del pago de 2.750 pesetas al arrendatario de consumos, siendo así que en el pliego de condiciones y en la señalada con el núm. 2 se manifiesta que el arriendo se recibe por el rematan-

te á suerte y ventura, y sin derecho, por tanto, á exigir rebaja ni perdón, cuyo referido acuerdo fué tomado por los Concejales D. Silverio Garcia, D. Francisco Lopez, D. José Garcia Prieto, D. José Gil Marcos, D. Andrés Martinez Lopez y D. José Martinez y Martinez: que prestada audiencia al Ayuntamiento, constituido en sesion al efecto, trataron de explicar el Alcalde y Concejales los hechos referentes al nombramiento del Oficial Contador y Secretario de la Junta pericial, y las causas que motivaron la falta de entrega por el rematante de consumos, manifestando respecto del primer punto, que habian tenido en cuenta lo que previene la circular de la Administracion local, y respecto del segundo, dijeron que efectivamente tenian conocimiento de no haberse verificado ingreso alguno por el arrendamiento de consumos, durante los cuatro últimos meses, excusando los Concejales su negligencia por la escasez y dificultad de realzar los cobros en la presente época, y por la repeticion de iguales atrasos en años anteriores, y haciendo constar el Alcalde que, como particular, habia requerido varias veces al pago al arrendatario, y otorgándole una prórroga por tres dias, exponiendo tambien los Concejales presentes, que en efecto tenian noticia de la condonacion dispensada al arrendatario, en la que intervinieron personalmente: que ampliada la audiencia al referido Oficial Contador y á otros cuatro Concejales, que no concurrieron á la sesion, manifestó el primero hallarse prestando su doble cargo durante algunos meses, sin sueldo ni emolumento alguno, y los segundos expresaron que hacia un año próximamente que les habia sido forzoso abstenerse de concurrir á las sesiones, en vista de la absoluta ineficacia de sus gestiones administrativas, hasta el punto de que ninguna peticion personal ó colectiva de los mismos prosperaba ante el resto del Ayuntamiento, y que ni se atendian sus solemnes protestas, ni se cursaban en modo alguno sus peticiones, viéndose, por tanto, obligados á renunciar á todo recurso, y á no sancionar con su presencia los acuerdos para no incurrir en responsabilidad.

Resulta además, que se adeuda á los Profesores de Instruccion pública los tres trimestres vencidos del actual año económico; y que examinados los padrones relativos á la riqueza pública, se nota que en el apéndice al amillaramiento de 1884 85 figuran valias faltas graves, como la de atribuir á D. Silverio Garcia Vera, actual Alcalde, 253 pesetas por riqueza rústica; 70 por urbana, y 44 por colonia, que forman un total de 367, apareciendo en la misma cinco números raspados y enmendados, cuya inexactitud en las liquidaciones se comprueba, porque la verdadera riqueza, segun los tipos de la cartilla evaluatoria, difiere en 188 pesetas, que se han dejado á favor del referido Alcalde, y cuyas cantidades no concuerdan tampoco con las figuradas en el repartimiento del mismo año: que en el de 1885-86 se le hace una baja de 200 pesetas, y la misma aparece en 1886-87. Hechos cuya mayor parte se comprueban con certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, visadas por el Alcalde.

En su vista, el Gobernador, usando de las facultades que le confiere el art. 189 de la ley Municipal, resolvió en 6 del actual suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Archena á D. Silverio Garcia Vera, don José Garcia Prieto, D. Francisco Lopez Perez, D. José Gil Marco, D. Ar-

drés Martínez Lopez y D. José Martínez y Martínez, nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirlos, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos á que dieren lugar.

La Sección cree justificada la medida del Gobernador de Murcia, pues de los hechos expuestos se infiere, sin género alguno de duda, que los expresados Alcalde y Concejales, no solo han mirado con la mayor negligencia y abandono la administración de los intereses que por las leyes les estaba confiada, sino que además han cometido irregularidades de tal gravedad, que han obligado á protestar de ellas á los demás Concejales que componían la Corporación, sin que tales protestas les hayan sido admitidas, ni atendidas tampoco sus peticiones, por lo que se vieron obligados á abstenerse de concurrir á las sesiones, á fin de no contribuir con su presencia á sancionar acuerdos que, á su juicio, lastimaban los intereses generales del vecindario; y como además alguno de los hechos referidos puede ser considerado como acto constitutivo de delito;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes, la providencia del Gobernador de Murcia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D. Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid núm 225, correspondiente al día 13 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Martorell y la de Cervera, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lérida, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de Barcelona y Lérida y Alcaldes de Martorell y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 680 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulan lo su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las

oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Martorell á la de Cervera y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Martorell y la de Cervera, de las provincias de Barcelona y Lérida respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Martorell á la de Cervera toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su

recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 80 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de carruajes mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Lérida.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona ó en la de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se

variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Agosto de 1887.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Procedente del expediente de abandono núm. 4/87, se venden en pública subasta el día 1.º de Setiembre próximo en los Almacenes de esta Aduana, las mercancías siguientes:

Pstas. Cts.

Primer lote. 67 frasquitos

envasados en cajas, carton, conteniendo pildoras del Doctor Formiguera para enfermedades del estómago y anemia, valor de cada frasco 1'50 pesetas. 100 50
 Segundo lote. 22 espejitos anuncios de las referidas pildoras, uno á 0'15..... 3 30
 Total 103 80

Se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.
 Valencia de Alcántara 23 de Agosto de 1887.—El Administrador, P. I. Antonio Fernandez.

D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y llama á Vicente Rodriguez Garcia (a) Mondorra, vecino del Guijo de Galisteo, en la provincia de Cáceres, casado con Casimira Rodriguez Pulido, cuya edad se ignora, tratante en cerdos, de estatura regular, color triguño, ojos azules, nariz abultada, cara llena, pelo canoso; que viste calzon corto, chaqueta y polaina de paño pardo; para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se le instruye por hurto, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.
 Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto y donde quiera que se encuentre, se le haga la citacion acordada y sea remitido á disposicion de este Juzgado.
 Dado en Coria á 18 de Agosto de 1887.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TORREJON EL RUBIO.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la de este Ayuntamiento, por destitucion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.
 Los licitadores presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, en esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.
 Torrejon el Rubio 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Atanasio Fernandez.

TRUJILLO.

Anuncio.

Habiendo terminado los contratos que este Municipio tenia celebrados por escritura pública con los tres Titulares de Medicina y Cirujía de esta ciudad y su arrabal de ánimas, se anuncian por acuerdo del mismo las vacantes de dichas Titulares dotadas en el presupuesto corriente con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, para que los que aspiren á obtener referidas plazas, puedan solicitarlas en el término de doce dias improrrogables contados desde la insercion

de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.
 Trujillo 31 de Julio de 1887.—El Alcalde accidental, Federico Bazaga.

BERROCALEJO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de este pueblo por defuncion del que la desempeñaba.
 La dotacion consiste en 500 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia de una á 30 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, además de las iguales con los vecinos pudientes cuyo número es el de 170 á 180.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldia en lo que resta del presente mes.
 Berrocalejo 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mateo Paniagua.

JERTE.

Vacante de Médico Titular.

Estando próximo á espirar el contrato celebrado con el Médico Titular de esta villa, se anuncia la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas trimestralmente por la asistencia de 60 á 70 familias pobres que se le designen.
 Es cargo del profesor reconocimientos de quintas, golpes de mano airada, cobrando en este caso del que resulte condenado, inoculacion de la vacuna que le suministrará el Municipio, cura de todo transeunte que la precise cobrando si no fuera pobre.
 Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias.
 Jerte 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Laureano Arias.—El Secretario, Gregorio Gallego y Gallego.

TORREJONCILLO.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 15 al 21 de Agosto actual, en esta Casa Consistorial, en los reparos de recorrido de tejado y lucido de paredes.

Jornales.

	Pesetas Cts.
A Vicente Diaz Reboso, Maestro Albañil, por cinco jornales á 2 pesetas y 50 céntimos cada uno....	12 50
A Cándido Curto Gil, por 4 y medio jornales, como peon, á 1'25	5 62
A Juan Laso, por el transporte de 200 tejas y 25 baldosas.....	62
Suma.	18 74

Conceptos.

Por 200 tejas y 25 baldosas á 3 pesetas el 100 de las primeras y 3 pesetas 50 céntimos de las segundas el 100.	6 87
Por seis cargas de arena á 50 céntimos una.....	3
Por dos cargas de retejones.	50

Por 15 cargas de agua á 15 céntimos una	1 65
Por 32 arrobas de cal morena á 62 céntimos una..	23 75
Por 3 id. blanca á peseta una.....	3
Suma.	38 77

Resúmen.

Importan los jornales.	18 74
Idem de los materiales.	38 77
Total.....	57 51

Importa esta cuenta la cantidad de 57 pesetas y 51 céntimos.
 Torrejoncillo 22 de Agosto de 1887.—El Maestro, Vicente Diaz Reboso.—Luis Serrano Floriano.—V.º B.º, El Alcalde, Benito Serrano.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 31 de Julio al 6 de Agosto de 1887, en la Diputacion provincial en la preparacion de los mosaicos en el suelo del despacho del Sr. Secretario.

Jornales.

	Pesetas Cts.
A Pedro Gil, oficial, por 4 jornales, á 2'75 pesetas. .	11
A Santiago Caldera, peon, por 4 id. á 1'50 id.....	6
A Martin Rojo, id., por 4 id., á 1'50 id.....	6
A Rosalia Perez, por 3 id., á 1'50 id.....	4 50
Suma.	27 50

Conceptos.

Por 8 arrobas de cal á 25 céntimos de peseta una. .	2
Por tres litros de ácido para limpiar los mosaicos, á 2'50 pesetas uno.....	7 50
Por 14 cargas de agua, á 10 céntimos una.....	1 40
Por dos varas de tela jerga para la limpieza de los mosaicos, á 1'50 pesetas una.....	3
Por el suplemento de los mosaicos de Noya en Valencia.	12 50
Por el transporte de los mosaicos, segun adjunta factura de los Sres. G. nza-lez, Acha y compañía. .	9 95
Por la obra de armería, segun adjunta cuenta del maestro armero Rubio...	29 50
Por la herramienta.....	10
Suma	75 85

Resúmen.

Importan los jornales.....	27 50
Idem los materiales y demás gastos.....	75 85
Total.....	103 35

Importa esta cuenta la cantidad de 103 pesetas y 35 céntimos.
 Cáceres 6 de Agosto de 1887.—Páguese.—El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º E. M. Rodriguez.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 7 de Agosto al

13 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en la reparacion de los tejados de las dependencias del Gobierno civil.

Jornales.

	Pesetas. Cts.
A Remigio Guillen, oficial, por 6 jornales, á 2'75 pesetas.....	16 50
A Pedro Gil, id., por 6 id., á 2'75 id.....	16 50
A Manuel Perez, peon, por 6 id., á 1'50.....	9
A Genaro Martin, id., por 6 idem, á 1'50.....	9
Suma.	51

Conceptos.

Por 10 arrobas de cal, á 25 céntimos de peseta una..	2 50
Por un metro de arena lavada, á 5 pesetas.....	5
Por 288 tejas, á 35 pesetas millar.....	10
Suma.	17 50

Resúmen.

Importan los jornales.	51
Idem los materiales y demás gastos.....	17 50
Total.....	68 50

Importa esta cuenta la cantidad de 68 pesetas y 50 céntimos.
 Cáceres 13 de Agosto de 1887 —Páguese.—El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º, E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

VENTA

Se vende la cerca conocida comunmente por Viña del Padre Avilita, que se halla situada á espalda de la Huerta del Conde y contigua á la cerca llamada de Liberal.
 Tiene una casa con dos habitaciones, varios árboles y arbustos frutales y algunos olivos, terreno para siembra y vega para huerta que se riega, con abundante agua potable que se extrae de un pozo por medio de bomba para llenar un estanque, que á indicado fin se encuentra junto á él, provisto el estanque de dos cañerías dispuestas para poder regar de pié toda la Vega; advirtiéndose que es tal la abundancia de agua que contiene el pozo, procedente de manantío, que hoy á pesar de la sequia está lleno hasta el brocal.
 La persona que la apetezca, puede entenderse con su dueño D. Luis Quirós.

DON IGNACIO GIRAUD,

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.
 Calle de la Audiencia, número 13, principal. 24

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.